

# Probatorias en la responsabilidad civil

CARLOS ANDRÉS DALOLIO JIMÉNEZ

## INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil tiene una importancia pivotal en el sistema del derecho privado costarricense. En la actualidad, representa el mecanismo jurídico apropiado para dejar indemne el patrimonio de quien sufre por un hecho dañoso. No siempre se le ha visto con ese cariz particular. Luego de un largo proceso evolutivo, se ha venido perfilando de esa manera.

Así, en determinados espacios físicos y temporales, no solo se le ve con carácter reparatorio, sino también cumple otras funciones, tales como la ejemplarizante y aun con más rigor primitivo, sancionatoria. Sea cual sea el cometido que tenga en la vida en sociedad y en el mundo del derecho, es menester estudiar todos sus enfoques, sus posibles componentes y sus consecuencias prácticas en la realidad.

Una de esas situaciones es la que tiene relación con la carga probatoria. Es útil su comprensión, tanto desde una perspectiva de estrategia procesal, como desde la óptica sustancial. Todo repercute a la hora de analizar un caso.

En un primer momento, se examinan los presupuestos tradicionales originales de la codificación francesa de hace doscientos años, luego los factores de atribución. Se cruza por el tema de la causalidad, que es insoslayable en cualquier escenario. Se pasa por los eximentes, y la travesía culmina por supuestos controversiales, como el tratamiento de la congruencia y la causa petendi, así como el concurso de responsabilidades aquiliana y contractual, todo ilustrado con pronunciamientos judiciales y normativa.

### 1. Presupuestos clásicos de responsabilidad civil

La vertebración de un régimen tradicional de la responsabilidad civil incluye una serie de componentes.

Daño, antijuridicidad, imputabilidad y el denso nexo de causalidad ameritan una mención y explicación paulatina.

#### 1.1 Daño

Responsabilidad civil implica la sujeción a las consecuencias negativas que una conducta atribuible a un sujeto haya ocasionado a la esfera jurídica ajena. Modernamente, aparece un deber de responder o reparar. Se han dejado atrás en una larga evolución histórica, ideas añejas como la venganza ilimitada, la venganza restringida de la ley del talión, el castigo, la penitencia religiosa y tantas otras de corte punitivo, para centrar la cuestión en el tema patrimonial.

Alterini perfila la noción de responsabilidad civil en una forma que claramente permite captar la superación de exigencias de tiempos pasados, según se ha expuesto en el párrafo precedente<sup>1</sup>.

En un sentido amplio, podría entenderse la responsabilidad en un tándem de conducta debida más sanción por violarla unido cumplimiento más indemnización. Pero realmente, interesa el sentido estricto que implica el último componente, sea cumplimiento más una indemnización. Es notorio que lo último verdaderamente está circunscrito a reparar. Es el ya indicado deber de resarcitorio, fruto de la contemporánea responsabilidad civil.

Así, en civil consiste en una reparación que se impone a la persona responsable de un daño que podría ser injusto y, entonces, ya no va a incluir una etapa de la conducta debida. Se introducen ahí varias nociones dignas de considerar.

El daño es un concepto objetivo del menoscabo que una persona sufre, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Menoscabo es “disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas a menos”. Dañar es detrimento<sup>2</sup>.

El daño emergente es empobrecimiento del contenido económico actual de la víctima y el perjuicio, es la frustración de un enriquecimiento patrimonial que la víctima obtendría. Es una lesión al interés jurídico legítimo, certeza, subsistencia. Según De Cupis, invocado por el autor Zannoni, lo que tienen en común es la

---

<sup>1</sup> Alterini, Atilio Aníbal. (1992). Responsabilidad civil. Límites de la reparación civil. Contornos actuales. Buenos Aires:

Abeledo-Perrot, tercera edición reimpressa, pp. 26-27.

<sup>2</sup> Zannoni, Eduardo. (1982). El daño en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea SRL, pp. 33-36.

privación de una utilidad económica o beneficio patrimonial, y eso fue captado desde la *Actio legis Aquiliae*<sup>3</sup>.

Respecto al daño, la línea jurisprudencial vigente ha exigido su certeza, su subsistencia, su carácter de lesivo contra un interés jurídico relevante<sup>4</sup> y que sea directo, cuestión que es la regla de oro en esta materia y se intercepta con el estudio de la causalidad.

## 1.2 Antijuridicidad

La antijuridicidad es una categoría de análisis que tiende a explorar si hay conformidad con las reglas de la justicia o no.

El autor Santos Briz la define como una suerte de “juicio de menosprecio” hacia el ordenamiento jurídico por parte de una determinada conducta<sup>5</sup>.”.

Agrega que, en esa operación mental, debe hacerse una auténtica ponderación de hechos y valores; en primer lugar, según resultado causal conducido a intereses desconocidos por ordenamiento, con bienes jurídicos lesionados o arriesgados; en segundo lugar, de acuerdo con la acción que como tal se haya conducido contraria o conforme a los mandatos de prohibición.

Así, se concluye que los daños justificados no serán de corte antijurídico. No generan obligación de resarcir a cargo del que los provocó. Verbigracia, se invocan conceptos de poca frecuencia en materia civil, pero que son de innegable importancia, por ser licencias amparadas por el ordenamiento que pone en la balanza la evitación de males mayores y la posibilidad de algún grado de autotutela

---

<sup>3</sup> Zannoni, op. cit., p. 35, en comentario de las Institutas de Justiniano, IV, III, 10, al referirse a las consecuencias de la cosa perdida y la depreciación que queda. Fríamente se refería a la muerte del esclavo o al deceso del caballo de la cuadriga.

<sup>4</sup> Sala I CSJ, resolución n.º 112 de las 14:00 horas del 15/07/1992, citada en muchas otras subsiguientes y que recoge esas categorías. También, se hallan las mismas consideraciones puntuales en Alterini, op. cit., pp. 125-127, que de paso indica que ese daño puede ser presente o futuro y necesariamente va a causarse con la falta irrogada.

Todo va en consonancia con el 704 del Código Civil.

<sup>5</sup> Santos Briz, Jaime, citado por Zannoni, op. cit., p. 3.

en donde el Estado no pueda amparar al sujeto; por ejemplo, la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio legítimo de un derecho, consentimiento del ofendido<sup>6</sup>

En contraste a esta clase de permisos, hay que poner otros que aunque sean jurídicos, inversamente generarán un deber resarcitorio<sup>7</sup>; y también, el caso de algo que, aunque sea antijurídico, realmente no causó daño y civilmente no es resarcible.

El repaso sobre antijuridicidad tiene mérito principalmente en la responsabilidad aquiliana o extracontractual, porque similar a lo penal, normalmente no hay vínculo específico antecedente.

### 1.3 Culpabilidad

El comportamiento antecedente a la producción del daño es un hecho que hay que enlazar con un juicio de valor sobre la actitud de la persona autora. Cobra relevancia, al igual que el presupuesto anterior, en los asuntos de responsabilidad civil extracontractual en materia civil. Por su corte genérico, sin ligamen previo, normalmente tienen una afinidad mayor con el derecho penal.

---

<sup>6</sup> Confrontar con Díez-Picazo y Ponce de León Luis. (1999). Derecho de daños. Madrid: Editorial Civitas., pp. 287-305. La realidad es rica y, por eso, hay que limitar la cantidad de ejemplos. Se postula la legítima defensa en el 28 del Código Penal y puede ser puesta en juego en sede civil, si hubo sobreseimiento en vía punitiva, pero queda daño por discutir en vía civil y no se ventila en acción civil resarcitoria paralela, sino en un ordinario del derecho común. El estado de necesidad se asimila a la labor del superviviente, para dañar algo, para salvar a alguien o salvarse a sí mismo. En el ejercicio legítimo de un derecho, se toma la máxima romana *quisque iure utitur neminem laedit*, “el que usa su derecho no lesiona a nadie”, y es el caso del bombero que en su cargo rescata dañando un inmueble o del huelguista que puede protestar en la empresa de su patrono, sin abusos. Finalmente, el consentimiento del ofendido abunda en el derecho médico, donde se busca operar para sanar al enfermo en el quirófano.

<sup>7</sup> Una ley válida del Estado que cause un daño intenso al administrado, los casos del 1043 del Código Civil que abarcan los cuasi contratos y el enriquecimiento incausado, el caso del 1190 del Código Civil cuando el amo o comitente cesa legalmente el pacto de construcción de obra con el constructor. La Sala II CSJ hace un repaso por el supuesto del 1043 del Código Civil en el voto n.º 837 de las 10:10 horas del 01/10/2004.

Empero, los planos de análisis no coinciden entre ambas ramas jurídicas, por su distinto fin<sup>8</sup>.

Culpabilidad en derecho civil implica la situación de hecho como estado psicológico del sujeto. Se busca la voluntariedad como presupuesto y es que ese, precisamente, es un elemento esencial y básico del acto jurídico. Se verán la capacidad de discernimiento, la conciencia, libertad e imputabilidad del sujeto primero, y el tema de reprochar es más simple, menos marcado, porque lo que importa en materia patrimonial, no es castigar, sino reparar.

Diez-Picazo<sup>9</sup> propone que la diferencia estriba en que en civil, basta con hablar de culpa presente para dar entrada a una reparación, y eso normalmente abraza todas las formas de culpabilidad resarcibles en responsabilidad aquiliana, con la idea de la diligencia del “buen padre de familia”, como estándar o modelo del hombre razonable.

En cambio, en penal, se hace una ardua distinción en aras de la gradación del castigo, de dolo directo, dolo eventual, preterintencionalidad, imprudencia grave y leve. Sin olvidar que eso viene en el tipo y aún deben pasar por todo el juicio de reproche.

Culpabilidad en derecho penal apareja una concepción normativa de “juicio de reproche”, en relación con el orden social y sus normas. Culpabilidad es igual a fuerte reprochabilidad en lo punitivo. La consecuencia práctica es una complicación, porque la culpa puede venir dentro del examen de tipicidad y, además, se hará un reabordaje de la posibilidad de exigir capacidad de comprensión según la ley, en otro examen de culpabilidad que puede enervar el delito (no en la conciencia del individuo, sino en correspondencia al orden social).

Discernimiento en minoridad y enfermedad mental, errores de hecho, violencia, son todos muestras de cuestiones a valorar. Una conducta puede causar un daño extracontractual a discutir en sede civil, bajo la óptica del derecho de índole patrimonial. Se analizará la situación fáctica del individuo transgresor, y luego esa

---

<sup>8</sup> Alterini, op. cit, pp. 81-82. El diferente enfoque sobre culpabilidad en civil y penal no es fácil de aprehender, pero tiene lógica, por la diferente finalidad y construcción lógica conceptual en ambas materias.

<sup>9</sup> Diez-Picazo y Ponce de León, op. cit., pp. 351 y 352.

conducta será objeto de ponderación con el estándar del concepto jurídico indeterminado<sup>10</sup>.

Cabe abonar que quien es autor de un hecho involuntario no responde de las consecuencias dañosas. Esa involuntariedad no exime, si ella deriva de la propia culpa (embriaguez, drogarse, etc.).

## 1.4 Nexo causal

En términos muy amplios, la causalidad es el origen, la fuente, el génesis, para que un hecho se verifique. Filosóficamente, John Stuart Mill presenta la causa como un conjunto de condiciones *sine qua non* para que un evento acontezca<sup>11</sup>.

Bajo ese prisma, la búsqueda del conocimiento de las cosas a través del análisis de las causa es propia del método causalista. Después de un largo debate, esa corriente del pensamiento ha concluido que, en un mundo tan complejo, no hay hecho que pueda ser atribuido, desde el punto de vista práctico, a una única condición. Prácticamente, en cada evento, una multiplicidad de condiciones o factores ha intervenido. De tal suerte, que hay un agregado de factores o condicionantes para integrar una serie causal que lleva a la ocurrencia de algo.

El artículo 627 del Código Civil estipula la importancia legal de la causalidad. Hay que aclarar, de antemano, que el concepto filosófico de causa no es el que se aplica en el campo jurídico. La explicación de tal aserto se afina en la imposibilidad de trasladar una definición tan amplia a la ciencia jurídica, porque ocasionaría la imposibilidad de atribuir el daño por entero a una persona. En principio, al derecho le interesa la acción de la persona que causa el daño. Las condiciones naturales interesan a esta ciencia solo si eventualmente pueden excluir la imputación jurídica.

Jurídicamente, se ha dejado sentado que el nexo causal es el enlace material entre un hecho antecedente con un resultado<sup>12</sup>. Toda una fuerte operación intelectual de los y las juristas es necesaria para discriminar lo influyente de lo que no lo es<sup>13</sup>. Es así de

---

<sup>10</sup> Las coordenadas jurídicas yacen en los cánones 36 al 41; 1014 al 1021; 1082, 627, 628, todos del Código Civil y 416 del Código de Comercio, entre otros.

<sup>11</sup> Orgaz Alfredo, (1980). El daño resarcible. Buenos Aires: Editorial Córdoba, p. 33.

<sup>12</sup> Goldemberg Isidoro. (1989). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Editorial Astrea, p. 2.

<sup>13</sup> “[...] La consideración de la serie causal de los hechos no es ilimitada en su ilimitado encadenamiento, sino que por la misma necesidad del físico, el jurista la corta [...] toma la serie causal de hechos hasta aquí o hasta allá, cortándola sin proseguirla, cuando la ha comprendido en su sentido. El jurista corta la serie

intricado, porque la cuestión entraña tres niveles por los que hay que marchar, para arribar al último, que es el relevante para los efectos del derecho, a saber, el ontológico (hechos reales); el gnoseológico (conocimiento) y el jurídico (contempla los modos en que se capta el fenómeno causal en el campo de la juridicidad)<sup>14</sup>.

En la inmensa cadena de hechos que se suceden en el mundo real para producir otros, la responsabilidad civil debe concretarse a escoger solo aquellos que tienen relevancia normativa, sin demérito que los demás, como residuo de la operación, dejen de ser consecuencias en un plano meramente ontológico. Incluso, en ocasiones, es factible variar la secuencia. La ciencia jurídica atribuye consecuencias a determinado hecho que, conforme al orden natural, no es estrictamente el antecedente inmediato. Ese proceder depara que, finalmente, las nociones de efecto, causa y condición queden matizadas por lo jurídico-normativo para posibilitar su estudio y aplicación en derecho<sup>15</sup>.

En síntesis, con todo es panorama, doctrinariamente se puede caracterizar el nexo causal como la relación que existe entre la acción y el resultado, sea la lesión del bien jurídico o el daño con la conducta activa u omisiva desplegada por el agente causante del daño<sup>16</sup>.

En su labor de enlace, puede confundirse el nexo causal con otros presupuestos. También hay que hacer deslinde. Debe realizarse una distinción entre lo que es el nexo causal a nivel ontológico, del juicio de mérito sobre el acto (juridicidad o antijuridicidad), y el reproche que pueda hacerse a la persona autora del hecho (imputación). Estas definiciones previas permiten hacer la distinción causalidad-culpabilidad. Causalidad no implica culpabilidad,

---

causal cuando su comprensión está lograda; y se alarga en la consideración de ella mientras no obtenga una comprensión que lo satisfaga [...]". Cossio (Carlos) citado por Goldemberg *op. cit.*, p. 14.

<sup>14</sup> Goldemberg Isidoro, *Ibid.* p. 8.

<sup>15</sup> Así Goldemberg establece que "[...] Entre el hecho y la consecuencia jurídica existe una relación de causalidad que no descansa en el orden natural, sino en la voluntad de la ley [...]". Así en Goldemberg (Isidoro), *op. cit.*, p. 10.

<sup>16</sup> López-Casal Yuri. El nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual. *Revista Iustitia*. Año 20, n.º 240, San José, p. 27. Eso sí, habría quien podría criticar la inclusión de omitir porque se dice que entre la omisión pura y el daño no existe causalidad, pues este fue ocasionado por circunstancias ajenas. Lo que se le sanciona al sujeto es la pérdida de la oportunidad de haber evitado un daño.

pero esta última usualmente supone la primera. El vínculo de causalidad es un elemento de la responsabilidad civil distinto de la culpa<sup>17</sup>.

Respecto al daño, es su conector lógico con la acción del sujeto. No se confunden<sup>18</sup>.

El nexo causal igualmente debe ser escindido de la idea de la culpabilidad. La causalidad pretende dilucidar cuando un resultado es atribuible a una acción. Se trata de una imputación de naturaleza más objetiva y tangible. Por su parte, la culpabilidad posee un carácter subjetivo y busca determinar si subjetivamente un resultado puede o no achacarse al fuero interno de la persona autora reputada como culpable.

En sí, todos los presupuestos tienen su grado de autonomía y su rol propio dentro de la estructura de la responsabilidad civil, aunque la causalidad los ligue<sup>19</sup>.

Algo importante para acotar es que el nexo causal debe encontrarse presente en la responsabilidad civil contractual, extracontractual y objetiva. Y por supuesto, tiene que ser probado por la persona que acciona o contrademanda y debe ser destruido por el accionado o reconvenido, según la relación jurídico-procesal trabada y la pretensión:

*[...] Para que exista responsabilidad civil, contractual, es requisito indispensable la existencia de un nexo causal, directo, eficiente o adecuado, entre la conducta del sujeto al que se le pretende atribuir la responsabilidad, y el daño causado. Aún en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causal entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente, y el daño ocasionado. El artículo 704 del Código Civil, en materia de daño contractual, dispone expresamente que “en la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación se hayan causado o*

---

<sup>17</sup> Mazeaud Henri y León; Tunc André. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil. Tomo II, volumen II. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. p. 7.

<sup>18</sup> El artículo 704 del Código Civil y su lectura dejan palpable la distinción: “En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse [...]”.

<sup>19</sup> Goldemberg demarca los conceptos de autoría, juridicidad y causalidad. El primero tiene que ver con la relación acto-sujeto; el segundo, con la relación hecho-ordenamiento; y el tercero pertenece a la relación acto-mundo exterior. Confrontar Goldemberg, op. cit., p. 45.

*deban necesariamente causarse". La causa debe ser directa e inmediata en relación con el daño producido. La Sala de Casación, en sentencia N° 29 de las 15,40 horas del 25 de marzo de 1958, estableció que "Los daños y perjuicios [...] deben ser una consecuencia inmediata y directa [...]". En otro fallo más reciente, la Sala expresó: "La naturaleza del reclamo no constituye daños y perjuicios inmediatos y directos conforme lo pide el artículo 704 del Código Civil [...] En efecto, la posible ganancia que pudiera haber obtenido la compañía demandada con la venta del terreno en el predio vecino, constituye un hecho indirecto no indemnizable sin ninguna relación de causalidad directa con el acto productor del daño" (sentencia n.º 35 de las 14,10 horas del 22 de abril de 1970). Este principio, en defecto de norma expresa, es de aplicación también a la materia extracontractual. Así lo consideró la Sala en la sentencia de las 15,15 horas del 10 de julio de 1970, al decir que "los daños y perjuicios que pueden reclamarse con base en el artículo 1045 del Código Civil, son los que sean una consecuencia directa e inmediata, es decir pueden haberse producido única y exclusivamente por haberse llevado a cabo los hechos que los motivaron". Aún en los casos de responsabilidad civil objetiva deberá existir una causalidad adecuada [...].*

Existen diferentes teorías jurídicas relativas a la relación de causalidad, las cuales ayudan a explicar el alcance del daño y hasta dónde se limita una serie causal tendiente al resarcimiento. Usan elementos filosóficos y jurídicos para su sustento y son bastante intrincadas. También todas tienen su contracara en críticas y más críticas.

Empero, es importante afirmar que la Sala de Casación nacional en civil se ha decantado por la última de ellas y, por eso, se expone al final, para examinarla luego de ver las demás descartadas.

#### ❖ Teoría de la equivalencia de condiciones

Fue ideada por *Maximiliano Von Bury* en 1860. Esta teoría considera como causa todo fenómeno que no puede suprimirse mentalmente sin que desaparezca a su vez el resultado<sup>20</sup>.

Entonces la *conditio sine qua non* opera como causa, es decir, aquella sin la cual no se habría producido el resultado. El operador jurídico debe preguntarse: ¿Omitiendo el hecho X, se habría evitado el resultado Y? Si la respuesta es afirmativa, el hecho es una condición necesaria. Esta teoría de la equivalencia de las condiciones funciona también en casos de omisión. Aquí lo que existe es una

---

<sup>20</sup> Rivero Sánchez, Juan Marcos, op. cit., p. 145.

causalidad hipotética. La omisión es causa, si al haber realizado la acción omitida, la consecuencia producida (el daño) desaparecería muy probablemente.

Con respecto a esta teoría, *Rojina Villegas* explica que, para determinar el hecho determinante o condición *sine qua non*, debe determinarse si se produjo el daño por la actuación del demandado o, si de igual forma, se habría producido el daño aunque el demandado no hubiera actuado. En el primer caso, la sentencia debe ser condenatoria<sup>21</sup>.

Conforme a esta teoría, al igual que, en la concepción filosófica, todas las condiciones necesarias son la causa del suceso, y agrega que tienen la misma importancia, son equivalentes, de ahí surge la denominación de la teoría. Lo anterior obedece a que si hiciera falta una sola de las condiciones, el evento no habría sucedido. A fin de poder atribuir el suceso a una única persona en forma íntegra, *Von Bury* dispuso que cada una de esas condiciones equivalentes puede considerarse la causa de todo el resultado, pues este es indivisible.

Esta teoría recibió críticas basadas en el hecho de que si no se podían diferenciar las condiciones, se podría llegar a resultados prácticos muy injustos (verbigracia, quien golpea levemente a una persona sería responsable de su muerte, si posteriormente esta fallece a causa de una infección intrahospitalaria), y, además, dado que extiende ilimitadamente las consecuencias lo que no es conveniente desde el punto de vista de la política jurídica.

La crítica principal apuntaba a que debían considerarse condiciones equivalentes mediatas, inmediatas, remotas o próximas, y ello no se adecúa a la lógica ni a la vida práctica. *Binding* afirmó que si se aplicaba esta teoría, todos serían culpables de todo<sup>22</sup>.

Algunas otras objeciones concretas que se hicieron a la citada teoría son: a) Que el deber de resarcir no puede atenuarse en forma alguna. b) Se eliminaría el concepto de concausa. La culpa concurrente resultaría irrelevante, pues aun dada la concurrencia de otros eventos, el vínculo subsistiría. c) Se debe responsabilizar al autor por todas las consecuencias del hecho, aun las más remotas.

Los seguidores de esta teoría pretendieron interpretarla en el sentido de que además de la conexión causal, para poder atribuir la responsabilidad, se requería la presencia del dolo o la culpa. Sin embargo, también fueron criticados porque su propuesta implicaba volver a confundir causalidad con culpabilidad. Además,

---

<sup>21</sup> *Rojina Villegas Rafael*, op. cit., p. 311.

<sup>22</sup> *Binding Karl*, citado por *Godemberg Isidoro*, op. cit., p. 21.

tratándose de responsabilidad objetiva, se presentaría el problema para las personas defensoras de esta teoría de que no interesan la responsabilidad subjetiva ni la relación causal.

No obstante, para algunos autores, la teoría de la equivalencia de las condiciones resultó de utilidad, ofreciendo ideas sobre ciertos problemas de responsabilidad, como sucede tratándose de hechos cometidos por los dependientes, o en materia de responsabilidad por accidentes de trabajo.

Aunque no comparten esta teoría, *Mazeaud* y *Tunc* sí reconocen como un aspecto positivo su gran simplicidad, pues resulta suficiente comprobar que sin el acontecimiento el perjuicio no se habría producido. Pero se insiste que la mayoría ha comprendido que, aunque de hecho muchos acontecimientos determinan en la práctica un perjuicio, no todos ellos tienen la misma relevancia.

Si un conductor ebrio embiste a un peatón, este no es jurídicamente el causante del daño; solo por el hecho de haber estado ubicado por donde el vehículo pasaba, desempeña en realidad un papel pasivo, y el verdadero causante del daño es el conductor del vehículo.

#### ❖ Teoría de la causa próxima

Esta teoría fue desarrollada por el filósofo *Francis Bacon*, para quien en la determinación de la causa, debía aplicarse un criterio temporal, pues el análisis de todas las causas sería una tarea infinita. En su criterio, causa es únicamente la que se halla más próxima al resultado<sup>23</sup>. Se busca aquella condición próxima o no muy remota. La relación de causa-efecto tendrá que ver con que el hecho haya precedido en forma próxima o inmediata al resultado.

Esta teoría fue ampliamente criticada por tres razones: a) No siempre la condición última es la causante del daño. b) Existe una clara dificultad para determinar cuál es la condición última de un suceso; no hay una medida objetiva para establecer cuándo la causa es próxima o cuándo es demasiado remota. c) El concepto de inmediatez debe poseer sentido lógico y no cronológico. Por ello esta teoría puede conducir a soluciones ajenas al buen sentido.

Esta teoría terminó por buscar tan solo una relación entre hecho y daño que fuera directa, y llegó a confundir el concepto de “proximidad” con el de “previsibilidad”.

---

<sup>23</sup> Orgaz Alfredo, op. cit., p. 39.

❖ Teoría de la causa eficiente

Al contrario de la doctrina de la condición equivalente, esta teoría establece que las condiciones no son todas equivalentes, sino diferentes desde el punto de vista de la eficacia. Deja de interesar para ellos cuál es el acontecimiento que precede al daño. Son dos las evaluaciones de eficacia más comunes que los seguidores de esta teoría realizan. Para algunos se mide la eficacia de forma cuantitativa, buscando la condición con mayor fuerza productiva. Proponen el siguiente ejemplo: Si X suministra a Y los fósforos, y este ocasiona un incendio, ambos serían condiciones *sine qua non* del incendio; pero el causante sería Y por ser la condición más activa para producir la consecuencia. Para otras personas, interesa la condición de mayor eficacia interna en el proceso causal. Se critica la teoría de la causa eficiente de que no hay forma objetiva para distinguir entre varias, cuál es la condición de mayor eficiencia, ni la posibilidad material de dividir un resultado para establecer cuál es la condición de mayor eficacia.

❖ Teoría de la acción humana

Esta teoría parte de la distinción entre acción y causa, criticando la falta de diferenciación en que las restantes tesis causalistas incurren. Se considera causa la voluntad del sujeto como fuerza productora, y se hace énfasis en el elemento *voluntad* como característica de la acción<sup>24</sup>. Los seguidores de esta teoría insisten en que hay una diferencia importante entre ser actor y ser causa, y establecen que para resolver el conflicto de la causa, el operador jurídico solo debe preguntarse si un sujeto fue autor de un resultado determinado o no. Esta teoría presenta similitudes con respecto a la de la causalidad adecuada; pero establece que el análisis que debe hacerse sobre las consecuencias posibles no puede realizarse en abstracto, como la primera lo postula, sino que debe desarrollarse en concreto.

❖ Teoría de la causa adecuada

Fue expuesta en 1871 por *Luis von Bar*, posteriormente, fue desarrollada por *J. von Kries* en 1888<sup>25</sup>. Actualmente es la teoría de mayor aceptación. Establece que todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes en concreto, considerándolo el caso práctico; pero que no lo son en abstracto. En este último sentido, se considera causa solo aquella que, analizada retrospectivamente, era

---

<sup>24</sup> Goldemberg Isidoro, op. cit., p. 38.

<sup>25</sup> Ibid., p. 30.

idónea, según el curso natural de las cosas para producir el resultado. Los hechos que normalmente producirían ese perjuicio son causas de un perjuicio.

El operador jurídico debe llevar a cabo un juicio de probabilidad para aplicar esta teoría considerando la experiencia y el curso normal de las cosas. Lo anterior se hace en abstracto considerando lo que normalmente ocurre, sin que tenga que concluirse necesariamente que el antecedente más próximo sea la causa, pues esta puede ser mediata.

Así, la persona que haya actuado con culpa deberá indemnizar el perjuicio que era normal o predecible que causara conforme al curso natural de las cosas, y que en efecto ha sido causado. *Goldenberg* explica que esta teoría establece cuál es la causa adecuada en función de la posibilidad o probabilidad que tenga de ocasionar un resultado, todo atendiendo al curso ordinario de los acontecimientos según la experiencia.

Para que exista relación causal, la acción tiene que ser idónea para producir ese efecto normal. Según este autor, no hay causalidad del caso singular conforme a esta teoría, porque la causalidad adecuada supone una pluralidad de casos, los cuales permiten analizar con vista en la experiencia cuál es el resultado usual de un hecho<sup>26</sup>.

Con relación a esta teoría, posteriormente se reconoció que la adecuación o idoneidad debía llevarse a cabo respecto a todo el proceso causal y no solo respecto a la acción del supuesto responsable y el daño, pues podrían haber situaciones intermedias de interés. Esto es lo que se llama la "regularidad del *iter* causal". Ciertamente la acción puede ser idónea para producir el daño, pero entre aquella y este, lo acontecido también debe haber sido normal, pues algunos elementos podrían romper el nexo causal. *Orgaz* ejemplifica indicando que si hieren a una persona y, posteriormente, muere como producto de un hecho ajeno a esa lesión, se habría verificado un evento anormal que rompe el nexo causal; pero no si se da un hecho distinto y no independiente del todo, por ejemplo, si el herido fallece a causa de la anestesia aplicada para tratar la lesión. Aquí, el resultado puede atribuirse en cierta forma al hecho primitivo.

Se ha objetado en general la teoría de la causa adecuada debido a que realiza un análisis de previsibilidad, pues no es conveniente superponer los conceptos de causa y culpa, pues *a priori* debe analizarse la existencia del nexo causal, y solo después procede el análisis de la culpabilidad.

---

<sup>26</sup> Ibid, pp. 32 y 33.

*Mazeaud y Tunc* aclaran que esta teoría confunde la determinación de la culpa con la determinación del vínculo de causalidad, e indican que es infructuoso definir la causalidad partiendo de una culpa según una fórmula previamente determinada como aquella que atiende al curso natural de las cosas, pues el concepto de "natural" puede ser indeterminado<sup>27</sup>.

A nivel nacional, el doctor Rivero Sánchez ataca la teoría por considerar que podrían haber daños que, aunque son inadecuados, se encuentran tutelados, por ejemplo, por el contrato, pero agregan que podrían haber daños causados adecuadamente no tutelados conforme a la regulación contractual. En materia contractual, concluye que el juez debe interpretar el contrato a fin de determinar hasta dónde llega la obligación de resarcir<sup>28</sup>.

## **2. Factores de atribución**

El factor de atribución se refiere al criterio para responsabilizar a quien cometa un hecho dañoso. Se categorizan como subjetivos y objetivos, con las siguientes particularidades:

### **2.1 Subjetivos**

Se entienden como la valoración del comportamiento de la persona causante del hecho generador del daño, desde el punto de vista de la culpa o del dolo. Se establece la responsabilidad con miras al querer, al aspecto voluntario del individuo.

Al respecto, resulta vital traer a colación lo resuelto por la Sala I (CSJ) en su resolución n.º 4-95 de las 15:00 horas del 06/01/1995:

[...] resulta de particular importancia exponer los criterios jurisprudenciales en torno a la responsabilidad extracontractual y la culpa concurrente. El artículo 1045 del Código Civil establece el fundamento de la responsabilidad extracontractual subjetiva: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios." El deber de resarcimiento, en este caso, deriva del incumplimiento culposo del principio general de "no causar daño a los demás." Para que haya responsabilidad, se requiere que el daño haya sido ocasionado con culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o dolo del agente. La carga de la prueba corresponde entonces al acreedor, es decir,

---

<sup>27</sup> Mazeaud Henri y León; Tunc André, op. cit., p. 22.

<sup>28</sup> Rivero Sánchez Juan Marcos. (2001). *Responsabilidad civil*. San José: Editorial Areté. Tomo II, pp.148-149.

a la víctima que solicita el resarcimiento. Al respecto, esta Sala ha establecido: "VII.- [...] en la responsabilidad extracontractual o aquiliana le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto ilícito. Así el artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil "artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil", dispone que a quien formule una pretensión le incumbe la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de su derecho, por lo que en la especie debió la recurrente demostrar la intencionalidad en la causación del daño o lesión del interés jurídicamente relevante, extremo que en la especie se encuentra ayuno de prueba. Por otra parte, uno de los elementos configurantes de la responsabilidad extracontractual subjetiva, lo constituye la "relación de causalidad" directa o eficiente que debe existir entre el comportamiento o conducta antijurídica y el daño, siendo este último el presupuesto de cualquier tipo de responsabilidad extracontractual por lo que su demostración también constituye un requisito sine quo non para que prospere la pretensión resarcitoria. (Sentencia n.º 17 de las 15 horas del 29 de enero de 1992).

Se establece ahí la Importancia de la máxima del *neminem laedere*, directamente conectado a la actuación personal de la persona autora de la falta. En el supuesto de la responsabilidad subjetiva, es muy importante que se establezca perfectamente la comisión de un "torto", hecho que motiva el deber resarcitorio en la esfera individual.

Eso conduce a una reciente sentencia de la misma Sala I (CSJ), en donde ese punto de lograr identificar a la persona responsable de la falta tiene relevancia y es condición ineludible para poder condenar. Si fracasa la individualización, no se puede endilgar la reparación en cabeza de algún victimario, bajo el esquema de responsabilidad subjetiva (voto n.º 875-F-S1-2010 Sala I):

*La Sala una vez constatada la ausencia de prueba para endilgar la responsabilidad a sujetos determinados, estima que ese hecho debe tenerse en efecto como no probado, ya que es fundamental para la resolución del asunto. Al margen de lo dicho, dentro del elenco de hechos probados establecido por el Tribunal no existe ninguno que establezca quién cometió la falta. Lo único que se acreditó fue que las demandadas trabajaron ese día que se le entregaron los medicamentos a la actora en un horario de las 7 de la mañana a las 10 de la noche (hecho 6). No se estableció el turno de cada una de las farmacéuticas, la labor que realizaron el 9 de febrero del 2000, ni siquiera la hora aproximada en que la actora acudió a la farmacia para que se le entregaran las medicinas, la carga de la prueba le correspondía a la demandante, sino aportó elementos adecuados para establecer los hechos relevantes en este caso, esa deficiencia no puede pasarse por alto y mucho menos subsanarla imputando esa clase de responsabilidad de manera general a todas las*

*profesionales en farmacia que trabajaron ese 9 de febrero en la farmacia del Hospital San Rafael, pues para atribuir responsabilidad subjetiva, se requiere imprescindiblemente la concurrencia y demostración del dolo o la culpa grave del agente productor del daño [...]. En el presente caso, el elemento que distingue entre responsabilidad subjetiva y objetiva, a saber la culpa o el dolo, no está demostrado, ya que no se estableció la labor ejercida por cada una de las demandadas el día en que se le entregó el medicamento a la actora, por lo que no se sabe quién tuvo participación en la preparación, revisión y despacho de la medicina, por ende, en esas condiciones no puede atribuirse la responsabilidad pretendida.*

Queda patente, entonces, que la carga de la prueba de demostrar el factor de atribución subjetivo pesa sobre el que lo alega. Obviamente, el nexo causal correlativo tiene marcado ese mismo destino desde la perspectiva del *onus probandi* que pesa sobre la víctima.

### **2.1.1 Responsabilidad directa**

En este enfoque, se considera la autoría inmediata del hecho.

La responsabilidad subjetiva en su faceta directa se basa en el análisis de los parámetros de la culpa, ceñidos a la actuación del individuo protagonista de los hechos y contra quien se enfila la acción.

Examina la negligencia como omisión de comportamientos que un deber de cuidado aconsejaba; la impericia como la aptitud o conocimiento específico para una actividad; la imprudencia como actuación que trasciende la racionalidad del hombre medio y lo que habría hecho; igualmente, el proceder doloso con intención totalmente encaminada a dañar.

### **2.1.2 Responsabilidad indirecta**

Esta variante del criterio de imputación subjetivo es interesante y sui géneris. Es la también conocida responsabilidad refleja. Aplica un criterio de imputación subjetiva del individuo X, con el concomitante deber solidario de responder del otro sujeto Y. Esa solidaridad se afinca en una responsabilidad patrimonial propia por no vigilar o no elegir bien, pero originada en un hecho ajeno causado con imprudencia, negligencia o impericia.

El fundamento afinca en la existencia de una relación de dependencia que, aún en su expresión más genérica, motiva un particular arista del deber de responder. Es una suerte de autoría mediata, si cupiera la expresión.

Múltiples supuestos de culpa *in eligendo* e *in vigilando* se pueden desprender del 1048 del Código Civil y de algunas normas desperdigadas por el ordenamiento. Al respecto, sobre la forma en que se vertebra esta particular modalidad, la Sala de Casación ha indicado:

*Por regla general –con excepciones - el criterio de imputación (juicio de reproche jurídico) que aplica para este tipo de responsabilidad es la culpa, o cualquiera de sus derivados (falta, dolo, negligencia, imprudencia). Estos elementos están contenidos, de manera sintética, en el ordinal 1045 del Código Civil, según el cual; “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”. El presunto damnificado corre con la prueba de todos esos presupuestos (conducta, daño, nexo de causalidad y – también por regla general- la culpa). El cardinal 1048 ibídem, norma cuya aplicación combate el casacionista, regula diversos supuestos de responsabilidad por hecho ajeno, esto es, casos en los que responde quien tenía el deber de escoger (responsabilidad *in eligendo*), o vigilar (responsabilidad *in vigilando*) a un sujeto, y al no haberlo hecho de forma diligente, asume las consecuencias lesivas causadas por su mala elección o su inadecuada vigilancia. Así, su párrafo tercero señala: “El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar.” Con todo, la selección de un sujeto para realizar una determinada tarea, ha de ejecutarse de manera diligente, lo que implica verificar su idoneidad, pero, además, ha de custodiarse el cumplimiento de lo asignado, con la prudencia y cuidado que, según el caso, sea exigible (diligencia media). Al no proceder de ese modo, si la persona escogida para realizar lo confiado causa daños a terceros, el que le ha comisionado las obras responde en forma solidaria. Puede exonerarse si prueba que aún cuando hubiere vigilado adecuada y prudentemente al elegido, de igual modo se hubiera producido el daño, esto es, que aunque no hubiere habido culpa de su parte, el menoscabo ineludiblemente habría tenido lugar. (Sala I de la CSJ, voto n.º 873-F-2007 de las 11:05 de 4/12/2007).*

La carga probatoria recae sobre el damnificado, como en general ocurre con el régimen de responsabilidad por criterio de imputación subjetiva.

Algunos supuestos novedosos de esta década surgen de la tenencia de canes bravíos y del manejo de los desechos peligrosos.

La novedosa Ley contra las Peleas de Caninos N.º 245-2014 dispone:

*Los propietarios, poseedores o responsables de los caninos que constituyan un peligro eminente a la integridad física de las personas o la seguridad común, de acuerdo con lo definido por el Senasa, deberán mantener estos animales en la vía y los espacios públicos bajo el debido control físico mediante una correa adecuada o bajo el debido control por adiestramiento. El propietario, poseedor o responsable del canino asume la posición de garante de los daños que puedan ocasionar sus caninos a las personas, otros animales, las cosas, las vías y los espacios públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil.*

La remisión al articulado de la responsabilidad subjetiva en la ley sustantiva es patente. La carga probatoria del descuido en el manejo del animal va a recaer sobre quien sufra un daño, sea por responsabilidad directa y subjetiva del dueño, sea por un comitente de este, que lo ande y no evite el accidente por ataque del perro. La intención legislativa es que el propietario de la fiera sea prudente, cuidadoso y hábil, en la contención del animal y en la custodia y entrega a algún poseedor, para prevenir la causación de daño a alguien.

En esa perspectiva, se presenta también el artículo 43 de la Ley de Gestión Integral de Residuos N.º 8839-2010, el cual señala:

*Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que generen residuos peligrosos tienen la responsabilidad por los daños que esos residuos ocasionen a la vida, la salud, el ambiente o los derechos de terceros, durante todo el ciclo de vida de dichos residuos. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a un gestor autorizado, debe asegurarse por medio de contratos y manifiestos de entrega-transporte-recepción el manejo ambientalmente adecuado de estos y evitar que ocasionen daños a la salud y el ambiente. En caso de incumplimiento de esta obligación podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de estos y las sanciones que resulten aplicables.*

De igual forma, se observa el deseo legislativo de solidarizar por hecho ajeno del gestor, al generador de residuos. Y por supuesto, es responsable por la hipótesis de falta propia y, como se indicó, por la falta de gestor, si en los contratos y manifiestos, no toma medidas para salvaguardar la seguridad humana y ambiental. La carga probatoria corre por cuenta del que sufra el menoscabo a sus intereses legítimos y derechos.

## **2.2 Objetivos**

Es una responsabilidad civil fundada en un factor de atribución de corte objetivo y es una modalidad que responsabiliza a un agente, sin necesidad de demostración de su culpa.

Está relacionada con el advenimiento de una sociedad más compleja, más industrializada y más dominada por las máquinas y el empresariado.

Se endilga el deber de reparar, en atención a criterios de imputación, exclusivamente definidos por el legislador:

*El damnificado debe probar producción del resultado dañoso y está exento de acreditar la culpa. El llamado a responder debe probar eximentes y romper nexo causal (votos #61-96 y 38-96 Sala I): Fundamento: La responsabilidad objetiva, a que se refiere el párrafo v del artículo 1048, responde a otra concepción. Es el resultado de una revisión del instituto de la responsabilidad que vino a ser necesaria cuando se tomó conciencia que el molde de la culpa era estrecho para contener las aspiraciones de justicia que clamaban en un mundo cada vez más complejo. Exigencias de la realidad, la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna, justificaron que en determinadas situaciones la responsabilidad fuese tratada como un crédito de la víctima que el demandado debía desvirtuar. La teoría del riesgo, según la cual quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V de comentario. [...] V.-Si la muerte de la menor Y.H. fue causada, materialmente, por un vehículo de transporte público, la persona explotadora de ese servicio, por expresa disposición del párrafo V del artículo 1048, "está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada". Se trata de una típica responsabilidad objetiva, de la cual no puede excusarse el propietario del automotor, a menos que demuestre, lo que implica la imputación a él de la carga de la prueba, la ocurrencia de uno de las circunstancias eximentes. (Resolución n.º 61-96 de las 14:50 horas del 19/06/1996, de la Sala I CSJ).*

Su régimen probatorio es más laxo en relación con quien sufre el daño. Es menester que acredite la ocurrencia del hecho generador lesivo. Además, el nexo causal, como ese evento, tiene influencia en la afectación que sufrió. Por probado el evento y, en forma tenue, esa conexión estará en posición de recibir un resarcimiento. Se parte de la dificultad que normalmente implica demostrar, para un individuo que es presa de un daño injusto, que no tiene que soportar y que, de otra manera, la exigencia de obtención de prueba directa sería muy difícil por su posición de desventaja y mayor vulnerabilidad.

Por imperio legislativo, la víctima queda exenta de probar la culpabilidad, sea como imprudencia, dolo, impericia y negligencia de su victimario.

### **2.2.1. Fundamento legal**

Es sabido que este tipo de responsabilidad objetiva forzosamente requiere de ley previa que la estatuya. Es un principio de legalidad, ni más ni menos. No podría ser de otra manera, ya que es una forma especial de imponer un pesado fardo probatorio en cabeza de la persona deudora de la indemnización. Tendrá que redoblar esfuerzos por descargarse.

Al infractor de la ley y causante de un daño en la esfera ajena le va a corresponder la no fácil faena de destrozarse el nexo causal.

En la ya citada sentencia n.º 61-96 de la Sala I, se pone énfasis en esa acreditación de algún eximente, en cabeza del accionado. Sobre la responsabilidad objetiva, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió en su sentencia 383 del 2005, que “[...] *la declaratoria de responsabilidad objetiva de carácter solidario no está exenta de un análisis de los nexos causales entre la actividad riesgosa y el daño acontecido [...] en este caso la vinculación causal debe existir entre la actividad que desencadena el riesgo y el daño sufrido [...]*”.

Por supuesto que ese análisis, en materia civil, irá en el sentido de que la víctima prueba que le ocurrió el accidente causante de su desgracia, y que el presunto victimario se esfuerza por dejar ostensible que no se puede conectar la causalidad adecuada con su actividad y con él.

Aplica el principio de legalidad al régimen diferente que prescinde de la presencia de formas subjetivas de la culpa en sentido lato, que es propia de lo patrimonial privado. Las motivaciones subyacentes del legislador para construir normas de responsabilidad objetiva son diversas. Entre ellas, se pueden intuir las siguientes:

- ❖ Por justicia y equidad: Contra quien obtiene beneficios de una actividad: se toma en cuenta el lucro generado por un o una comerciante. Su ganancia, obtenida de la sociedad, debe redistribuirse solidariamente para ayudar a la persona damnificada. Debe soportar el resarcimiento para quien sufra un daño en su establecimiento, por verse atraído por su oferta. El mejor ejemplo es la multiplicidad de casos generados por la Ley de Protección al Consumidor y su artículo 35. Es un artículo de corte eminentemente tuitivo.

- ❖ Por la naturaleza de la lesión: Existen supuestos en que un sujeto sufre un daño de excepcional intensidad y es difícil que alguien se vaya a hacer responsable en una medida que pueda paliar el menoscabo padecido. La afectación por la que atraviesan trabajadores que resultaron lesionados por agroquímicos, esparcidos hace muchos años por compañías foráneas que salieron del país y por bajo control e ignorancia estatal es un caso de estos, y el legislador fue consciente.
- ❖ Por daño creado o teoría del riesgo: Todo es peligroso en la vida, en mayor o menor medida. Pero en este supuesto, el legislador toma partido por denominar a algunas actividades como más propensas para causar daño. Se encasillan aquí los quehaceres de los transportistas, las máquinas motivas ferroviarias, las minas, las construcciones, y estos casos quedan mejor ejemplificados en algunos incisos del 1048 del Código Civil y, tal vez, en algunos pasajes de la Ley de Tránsito, porque el congresista lo dispuso así, bien o mal,.

## 2.2.2 Supuestos concretos

El inventario del artículo 1048 del Código Civil .es una norma que, sin mayor comentario, posee previsiones propias para casos ya citados, como la explotación minera, la actividad constructiva, eléctrica, industrial y la ferroviaria. Deben pagar los daños y perjuicios, entre ellos una pensión por muerte a los alimentarios de la persona fallecida, si no logran quebrar el nexo de causalidad en la forma precisada en los últimos tres párrafos de ese complejo artículo sustantivo.

La nueva redacción de la norma de la legislación de circulación por vías terrestres puede suscitar una mayor discusión. El redactor de la ley asevera en forma expresa que la responsabilidad es objetiva y pesa sobre un sector del patrimonio de quien es dueño de un automotor con el que otro haya causado una colisión o accidente. (Artículo 197, Ley de Tránsito N.º 9078-2012):

*En todo accidente de tránsito en el que no esté identificado el conductor, el propietario registral será el responsable civil objetivo de las consecuencias que se deriven del uso, manipulación, posesión o tenencia del vehículo. En tal caso, el interesado podrá plantear un proceso civil en contra del propietario registral. Dicho propietario podrá liberarse de responsabilidad mediante documento que demuestre que el vehículo fue vendido, traspasado a un tercero, sustraído, o no se encuentra dentro de su apoderamiento, con fecha anterior al accidente de tránsito. De comprobarse lo anterior, se tendrá que encausar el proceso en contra del nuevo adquirente o poseedor e igualmente se actuará por cualquier otra salvedad*

*legítimamente válida. En los accidentes en que el conductor sea identificado, la responsabilidad civil solidaria del propietario o poseedor podrá tramitarse dentro del proceso de tránsito respectivo [...].*

La incógnita surge del hecho de que parece que ese tipo de responsabilidad más bien se perfila simplemente como una forma de solidaridad por hecho ajeno cometido por otro conductor en su actuación subjetiva culpable. Así es la vieja discusión, de si la jueza o el juez debe remediar el entuerto legislativo con consideraciones doctrinarias y de sentido común, o si bien, debe considerar que el congresista que promulgó la ley quiso agravar la situación y calificar la responsabilidad como objetiva.

En definitiva, de *lege ferenda*, debería corregirse para que la responsabilidad sea simplemente solidaria, no objetiva.

En lo que sí hay definitiva claridad es que la responsabilidad es subjetiva por falta directa del dueño chofer del rodado que es condenado en sede de tránsito o penal por causar propia mano y en forma directa un accidente. Igual sucede con los supuestos de los artículos 199 y 201 de la Ley de Tránsito que pueden interpretarse como responsabilidad subjetiva con base en el voto n.º 963-A2006 de la Sala I.

Debe discutirse la responsabilidad adicional al valor del vehículo, en vía civil y en esos supuestos, de prestar el carro a alguien en estado de embriaguez, sin licencia o para el ejercicio de actividad mercantil; la demostración es en cabeza de la víctima y por factor de atribución subjetiva contra la persona propietaria para cobrarle contra el resto de su acervo patrimonial.

Procede referirse al caso de lesión de intensidad extraordinaria, como criterio para imponer por norma legal, una responsabilidad objetiva. El ejemplo fue el artículo 1 de ley 8130-2001:

*El Estado indemnizará a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo, como consecuencia de haber sido utilizado en el país el producto "1.2 dibromo, 3 cloropropano", conocido como DBCP. Para los efectos de esta Ley, se entenderán como daño moral objetivo las disfunciones de la personalidad que afecten las relaciones familiares o sociales de la persona, originadas como consecuencia del DBCP y que puedan determinarse por medio de los exámenes psicológicos pertinentes. Quienes pretendan obtener esta indemnización deberán cumplir lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y acatar las disposiciones tomadas por la unidad ejecutora técnica referida en el Decreto Ejecutivo N° 28530, de 2 de marzo del 2000.*

Son notorios el deseo y el reconocimiento legislativos de proceder con justicia, ante una lesión terrible de difícil demostración de culpa, por no decir imposible. El Estado carga con la indemnización, objetivamente. De lo contrario, razones de tiempo, espacio y poder económico, apreciadas de manera realista, provocarían que el grueso de los trabajadores bananeros quedara desamparado. El uso sin protección adecuada del Nemagon les afectó su salud y capacidad de procreación, en un contexto donde la producción del cultivo tradicional estaba en su auge y era una forma honesta para ellos de ganarse la vida.

Finalmente, es inevitable que la responsabilidad objetiva impuesta por el artículo 35, de la Ley 7472-94 salte a la palestra.

Se ha ligado jurisprudencialmente el uso de la norma que contiene la responsabilidad objetiva, a la idea etérea de una relación de consumo, según los artículos 1 y 2 de esa ley.

De alguna manera, la aspiración justiciera que contiene ha absorbido la necesidad de distinción de las subyacentes categorías contractuales, precontractuales y extracontractuales que están presentes en cada caso concreto. Eso no se suele revisar por su carácter espinoso y veleidoso. Todo se ampara bajo la responsabilidad con factor de atribución objetivo, generando una ausencia de distinción respecto a las consecuencias de la negociación con productos defectuosos (que en Europa continental sí responde al criterio objetivo con obligaciones de resultados de funcionar) y la prestación de servicios (que responde ahí a criterios de imputación subjetivo, involucrando obligaciones de medios).

Se indica que, con productos defectuosos, la obligación es indudablemente de resultados, porque la prestación prometida por el empresario es que el bien ofrecido va a cumplir con la finalidad por la que fue adquirido. Todo el peso de la carga probatoria, a no dudarlo, debe recaer sobre él, porque es quien mejor conoce cómo funciona su producto. Ahí es correcto plenamente que se exima a la persona consumidora de demostrar la culpa del comerciante.

Con criterio de imputación objetivo de aplicación universal, la carga de la prueba del hecho dañoso le corresponde a la víctima y, la amenidad, al productor, proveedor o comerciante. El siguiente pronunciamiento sigue ese mismo derrotero:

El 20 de febrero de 2008, [...] adquirió de Vehículos Internacionales Veinsa S.A. (Veinsa en lo sucesivo) un vehículo marca Mitsubshi, estilo L200, tipo “pick-up”, doble cabina, al cual se le asignó la placa CL-227845. El 18 de mayo de ese mismo año, al intentar la conductora el automotor subir el vidrio de la puerta delantera

izquierda, utilizando el mecanismo eléctrico correspondiente, el cristal se quebró y se dañó el dispositivo. Tema acudió a las instalaciones de Veinsa solicitar el arreglo de las averías sufridas. La empresa automotriz se negó a realizar las reparaciones necesarias, alegando para ello, que lo sucedido se debió a una indebida instalación de una alarma fuera de sus talleres, por lo que la garantía del vehículo no aplicaba. Tema incoa el presente proceso contra Veinsa. Pretende se declare en sentencia, en lo fundamental, que la empresa demandada debe cumplir con la garantía que ampara el vehículo que adquirió de ella y, en consecuencia, debe reparar y entregar en perfecto estado de funcionamiento el vidrio y “la máquina que lo acciona”, sin costo alguno para Tema, en el plazo que sea fijado por el órgano judicial [...]. Tema pretende: “4. *Que, en consecuencia, la sociedad demandada debe reparar y entregar en perfecto estado de funcionamiento el vidrio o la máquina que lo acciona en dicha puerta, sin costo alguno para la [...] compradora, para lo cual pido se le fije un plazo perentorio*”. De tal manera, ya sea por el artículo 452 del Código de Comercio o 43 de la Ley no. 7472, Veinsa estaba obligada a corregir el defecto que presentó el vehículo propiedad de la actora, tal y como resolvió el Tribunal, en virtud de la garantía de funcionamiento que amparaba la adquisición de ese bien. De ahí que, como se dijo, no haya casación útil. A mayor abundamiento de razones, cabe indicar que la carga de la prueba referente al correcto funcionamiento de la cosa vendida, sea que se acuda a la normativa del consumidor o a la mercantil, corresponde al comerciante. Esta inversión de la carga de la prueba encuentra sustento en la órbita de los factores objetivos de atribución que sujetan al empresario a acreditar el estado del bien antes y después, cuando se haga valer la garantía, tomando en consideración que el comerciante en este caso corre el riesgo de empresa, que la garantía que se ofrece consiste en una obligación de resultados y que adicionalmente existe la presunción de que es él quien mejor conoce el producto que ha puesto a disposición del comprador. (Sala I (CSJ), resolución 1470-F-S1-2011 de las 9:00 horas del 08/11/2011).

En materia de servicios, no hay duda de que en una prestación basada en un hacer, donde salvo que haya una promesa explícita de obtención de un fruto concreto, sin esa agravación, las obligaciones contractuales serán de medios, de hacer todo lo posible para la satisfacción del cliente. A pesar de esa naturaleza obligatoria, a esos casos se les trata con responsabilidad objetiva, al igual que a los de contexto extracontractual, verbigracia, la estancia con accidentes en centros comerciales o bien el caso de los parqueos gratuitos en esos sitios<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Este tipo de casos ha sido tratado con propiedad y los amplios análisis de casos con repercusiones sociales profundas, en la obra de Hernández Aguilar Álvaro. Responsabilidad civil objetiva de establecimientos de

Para que esto ocurra, las explicaciones hipotéticas con un cuestionamiento crítico a lo que la judicatura hace hoy pueden ser las siguientes:

- ❖ No distinguir donde el artículo 35 de la Ley 7472-94 no lo hace expresamente: Los tribunales intuirían que la norma es clara y no cabe interpretación, porque el legislador quiso amparar al factor de atribución objetivo, toda relación de consumo, sea contractual, tratativa precontractual o extracontractual en el contexto del establecimiento.
- ❖ No dominio del derecho comparado y la aplicación de la figura importada de otras latitudes. La técnica legislativa defectuosa y laxa no facilitaría la interpretación judicial del instituto trasladado desde ultramar.
- ❖ Intención tuitiva deliberada, justiciera y de equidad, ante la alarma social y el hecho constante de atropellos y abusos al consumidor en diversos ámbitos. La responsabilidad civil objetiva cumple fin disuasorio, ejemplarizante, no solo resarcitorio, para corregir al empresario.

Con independencia del camino explicativo que se escoja, la realidad es que toda persona empresaria realmente la tiene difícil, porque la carga de la prueba con la aplicación indiferenciada del factor de imputación objetivo suele deparar condenas. Es muy difícil eximirse en esos términos, porque la acreditación de ajenidad al hecho dañino requiere de un planteamiento defensivo sagaz, preciso, documentado y de una estructura organizativa que facilite la recolección de evidencia oportuna y fuerte investigación de la escena del suceso.

La mayoría de empresarios no se toma esas previsiones por desinterés, por costo o por falta de asesoría jurídica ilustrada. Las consecuencias patrimoniales son de imprevisible magnitud y podrían afectar el capital de trabajo de la persona comerciante.

El suscrito se decanta por la última explicación presunta, porque la aspiración de las sentencias recaídas en la materia es cambiar la cultura de la persona empresaria, de sacar ventaja de su posición económica poderosa y su conocimiento técnico, para no amparar a la persona consumidora. Los fallos reiterados han propiciado la defensa de la persona consumidora y han tenido resonancia en la opinión pública, para dejar en evidencia a la persona empresaria que no ofrece seguridad ni calidad, aparte de resarcir al damnificado con sumas respetables. La dificultad probatoria que va a encarar el comerciante es tendiente a que se tome

---

comidas rápidas: Derechos del consumidor y nexo causal e imputación objetiva resolución 575-F-2003 de la Sala Primera. *Revista de la Judicatura*. Año 1, n.º 2, julio de 2005, pp. 48-49.

con seriedad su oficio y lo que trae al mercado y, con eso, se cumple una función preventiva de la responsabilidad civil.

### **3. Condicionantes analíticos**

Una serie de situaciones de diverso calibre podrían hacer difícil la toma de decisiones por parte de la persona juzgadora en los distintos escenarios de responsabilidad civil, contractual, extracontractual, objetiva y subjetiva. Tienen incidencia en el aspecto probatorio, y eso es lo que se analizará en forma sucinta.

#### **3.1 Eximentes**

Mediante la acaecencia de un nuevo hecho que modifica el curso natural de las cosas, casi inesperado, se impiden los efectos del hecho originario. *Mazeud y Tunc* comentan al respecto que el vínculo de causalidad no está presente cuando el daño resulta más bien de una causa ajena al demandado. Puede tratarse, indican, del hecho de la víctima, lo cual es muy usual; de un hecho que no pueda imputarse a nadie (caso fortuito y fuerza mayor) o bien, del hecho de un tercero. La dificultad del jurista radica en determinar de dónde provienen el incumplimiento, falta o daño. Si procede del demandado o bien de una causa ajena, o de ambos.

##### **3.1.1 Caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero**

El caso fortuito y la fuerza mayor eximen de responsabilidad al agente. Vienen contemplados de forma genérica en el 702 del Código Civil. En estos casos, para el derecho, habrá falta de causa, en otras palabras, se presume inexistente el nexo casual que podría originar la responsabilidad.

*[...] El vínculo de causalidad no sólo falta cuando resulta posible relacionar el daño con un individuo determinado que sea distinto del demandado. Ocurre que el perjuicio no se debe al hecho de nadie. Existe entonces una causa “ajena” al demandado, que es además ajena a quienquiera que sea. Por lo tanto el demandado no puede estar obligado a reparación. Se dice que existe “caso fortuito” o “caso de fuerza mayor”<sup>30</sup>.*

---

<sup>30</sup> Mazeaud Henri y Léon; Tunc André, *op. cit.*, pp.147 y 148.

La dificultad práctica que estas eximentes presentan se debe a que muchas veces el hecho de la persona demandada sucede en tiempo a ese hecho fortuito, de ahí que la víctima se dirige contra ella en busca de reparación. No obstante, si el daño es producto de la fatalidad, nadie puede estar obligado a resarcirlo.

Históricamente nació la dificultad de valorar estas eximentes, desde que la víctima adquirió una posición jurídico-procesal ventajosa que le permitió demandar en algunos casos sin necesidad de acreditar la culpa. Así, con la responsabilidad basada en un factor atributivo de corte objetivo, opera la situación contraria para quien se presume culpable. Esta persona es quien debe demostrar el hecho que rompe la causalidad. Todos los ejemplos puestos en la sección de epígrafe 2, así lo han dejado en claro.

El caso fortuito rompe el nexo de causalidad, también. Es una causa que exonera la responsabilidad y debe revestir algunos requisitos básicos.

Para algunas personas, el caso fortuito se caracteriza por ser imprevisible y por no obedecer a la culpa del supuesto responsable del hecho, mientras que la fuerza mayor se caracteriza por ser irresistible. Desde la época del derecho romano, la *vis major* se ha identificado con la irresistibilidad, y el *casus fortuitus* con la imprevisibilidad.

En general se trata de conceptos indeterminados que pueden presentar bastantes dificultades prácticas, por lo que en definitiva en el caso real, el norte debe ser la determinación de la conducta debida por la persona deudora o demandada, y si esta hizo todo lo posible por cumplir sin incurrir en culpa, o no. Debe analizarse si se dio un hecho externo cuyo efecto un hombre medio diligente no habría podido evitar. Además, tratándose de una obligación, debe tenerse presente que, una vez que la imposibilidad cesa, debe cumplirse.

La jurisprudencia francesa ha reconocido que un hecho puede ser liberatorio si es imprevisible o bien irresistible, y que lo imprevisible es lo que un hombre medio no puede prever, que se conduce como “un buen padre de familia”, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean cada caso<sup>31</sup>.

En nuestro país, en el voto n.º 23 de las 14:40 del 21/04/1993, la Sala I (CSJ) parece diferenciar estos conceptos de caso fortuito y fuerza mayor. Al analizar un caso por responsabilidad médica, consideró:

---

<sup>31</sup> Mazeaud Henri y Léon y Tunc André, *op. cit.*, p. 268.

*[...] Tocante al caso fortuito y la fuerza mayor, estos son eventos representados por hechos aleatorios incontrolables para el profesional. En el primero se trata de una situación imprevisible, y por ello fuera del control del facultativo; en la fuerza mayor, de un acontecimiento externo el cual, aun pudiéndose prever, resulta irresistible, por lo cual la producción del daño no podría impedirse. Por último, mediante culpa de la víctima o de un tercero, el actuar médico no constituye causa del daño, pues éste proviene de actos ajenos, como sería, por ejemplo, la resistencia del paciente a cumplir con el tratamiento indicado o el trastorno producido por medicamentos en mal estado [...].*

Por tercero debe entenderse para definir la responsabilidad civil, a aquella persona que no es la víctima ni el demandado. Se ha considerado como caso práctico que una disposición legislativa, denegación de permiso municipal o ambiental o cambio reglamentario pueden originar que alguien dañe o incumpla. En sí, son hechos del príncipe, del Estado o sus entes menores, como un tercero, si se quiere, pero son un eximente desde cualquier ángulo que se les quiera enfocar.

Lo interesante para la situación en cuestión, sea este un reporte sobre prueba en la responsabilidad civil, es que a la persona demandada o reconvenida le corresponde romper el nexo causal y conseguir evidencia convincente de que no fue culpable o fue ajena al suceso.

### **3.1.2 Culpa de la víctima**

Históricamente, la víctima debía demostrar siempre la culpa de la persona demandada, así, pocas veces lograba obtener reparación. En la actualidad, las presunciones legales de responsabilidad han mejorado la posición de la víctima en el proceso, y las eximentes funcionan como instrumentos que moderan el sistema, dotándolo de flexibilidad.

En términos generales, se indica que el sujeto será culpable de un daño solo en la medida en que la culpa esté presente, de modo que si la culpa corresponde a la víctima, no puede haber responsabilidad del agente. Al respecto *Mazeud y Tunc* señalan que en esos casos “la víctima solo podrá quejarse de ella misma”.

Ahora bien, existen otras situaciones en que la solución no es tan sencilla, porque el agente es responsable del hecho, pero la conducta de la víctima también lo produjo o lo agravó. En efecto, la presencia de este hecho ajeno es muy normal,

mucho más que el acontecer de un caso fortuito o fuerza mayor. La carga de la prueba es de la presunta persona deudora de la indemnización, la cual, por enésima vez, debe destrozarse la relación de causalidad.

En Costa Rica, los tribunales han aplicado esta eximente, especialmente en materia de tránsito. En el fallo 347 de las 9:30 horas del 26/07/1991, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, dispuso:

*[...] En este caso la relación de causalidad establecida en los artículos 704 y 1048 párrafo 5º del Código Civil, aplicable el primero a la responsabilidad extracontractual por analogía, no existe ante la culpa del perjudicado (hecho de la víctima) a través de la cual se evidencia una forma de total autorresponsabilidad. “La doctrina más aceptable enseña [sic] que cuando aquella causa radica en la imprudencia grave del accidentado o en su negligencia inexcusable; la parte contraria queda exenta de responsabilidad, porque la víctima fue quien determinó su propio daño”. (ver la sent. Nº 33 de 9 de abril de 1953 de la Sala de Casación) [...].*

Un reciente precedente de ajenidad en consumo se destaca también. Es el voto n.º 1384-F-S1-2013 de las 9:25 horas del 17/172013, de la Sala I (CSJ), el cual anuló la sentencia del Tribunal Segundo Civil y confirmó la del Juzgado de Primera Instancia. Una afamada librería capitalina usó una filmación de un video de seguridad de su negocio, para defenderse y probar que la torcedura del pie de una señora obesa y su propia premura y distracción le indujeron que pisara mal y sufriera una aparatosa caída. Se estimó que esa falta personal fue lo determinante en su accidente, más allá del diseño de las gradas por las que cayó o las medidas de seguridad con las que el establecimiento contaba.

Este fue uno de los pocos casos en los que el empresario se defendió con tino y usó una documental tecnología y un patrocinio letrado experimentado, para salvarse de una gruesa indemnización que la autoridad de alzada le intentó imponer:

*IV.- Tanto con vista en los alegatos del recurrente así como en los argumentos de la sentencia recurrida, resulta claro que el punto sobre el cual pivota la discusión en el caso sub examine radica en la existencia o no de un nexo causal que permita imputar las lesiones sufridas por la actora a la empresa demandada, tomando en consideración que el Tribunal establece este vínculo a partir de la infraestructura física del comercio. Desde esta perspectiva, deben analizarse dos situaciones: por un lado, si la caída fue provocada por la infraestructura, y por el otro, si esta agravó las consecuencias de aquella. En cuanto al primer punto, el Ad quem tiene como un hecho*

probado que la señora [...] tropezó con una platina atornillada al piso, lo que generó que perdiera su equilibrio con las consecuencias ya descritas. Empero, tal y como lo alega el casacionista, de la prueba se extrae una conclusión distinta. En cuanto a la apreciación del Tribunal que ahora se comenta, debe señalarse que con vista en el video, el pie derecho de la actora se eleva perfectamente y sin obstrucción por encima de la platina, al tiempo que se observa que el izquierdo se posa completamente sobre esta. Esto lo confirma la fotografía visible a folio 512. En esta se puede observar que la planta del pie se encuentra completamente sobre la estructura de aluminio, mientras que el tacón se encuentra sobre el piso de mosaico. Esto descarta, lógicamente, la existencia de un tropiezo. Incluso, si bien la representación legal de la actora afirma que el pie izquierdo se atoró en la venilla metálica, el video no permite afirmar esta situación, y resulta extraño además cuando se considera que la planta del pie izquierdo se encuentra colocada sobre la platina, lo que lleva a cuestionar qué parte del zapato se pudo atorar. Por otra parte, debe considerarse la aclaración realizada por el perito Dr. Ugalde Lobo visible a folio 498, donde indica que “el mecanismo de la producción de la caída de la señora [...] se explicaría por un deslizamiento de su pie derecho al momento de iniciar el descenso de una grada [...]” Resulta igualmente conveniente la transcripción del fundamento de esta conclusión: “Impresiona que la señora [...] no tiene problemas al dar el paso con el pie izquierdo. El problema surge al dar el paso con el pie derecho, el cual se desliza y se dobla hacia adentro justo en el borde de la grada, situación que la hace perder estabilidad y apoyo con ese pie. En ese preciso momento ya la persona va propulsada hacia adelante justo en el borde de la grada, situación que la hace perder estabilidad y apoyo con ese pie. En ese preciso momento ya la persona va propulsada hacia delante con el propio peso de su cuerpo y la inercia, no teniendo la señora [...] oportunidad de sujetarse de la barra metálica que se encuentra a la mitad y que divide las escaleras, además no puede sujetarse de la barra derecha que se encuentra lejana a ella. Sin tener punto de apoyo donde sujetarse la caída es inevitable.” Por último, resulta fundamental en esta determinación recurrir al video aportado como prueba y cuya errónea valoración se acusa. Luego de una detenida observación, esta Sala es del criterio que la caída se produjo debido a que a la actora se le dobló el pie derecho justo cuando estaba trasladando su peso corporal hacia este para utilizarlo como apoyo, con el agravante de que esto sucedió en el borde donde inician las escaleras y que la señora [...], si bien estiró su brazo para asir el pasamanos, no se había sujetado de él, cuando perdió el equilibrio. En este punto, no puede omitirse referencia a la conclusión del peritaje arriba mencionado en cuanto indicó que el “deslizamiento de su pie derecho [fue] favorecido por la ausencia de una cinta anti-deslizante en el mosaico”. Con vista en el video, se aprecia claramente que cuando se da la dobladura del tobillo de la actora, esta se da en el borde donde inicia la grada, generando la pérdida de equilibrio, sin que se detecte que el pie se deslice sobre el piso. Esto hace que, a partir de lo que se ve en la grabación,

*la inexistencia de cinta anti-deslizante no sería un factor que hubiera evitado la caída. A partir de lo anterior, los elementos de convicción permiten concluir que la causa de la caída en realidad fue que la señora [...], al apoyar su pie derecho sufrió una torcedura, lo que lleva a descartar, bajo el principio lógico de no contradicción, la tesis del Tribunal. [...] VI.-Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, se deberá declarar con lugar el recurso, anulando la sentencia del Tribunal. Al fallar por el fondo, se debe confirmar la sentencia de primera instancia por los argumentos expuestos en esta resolución.*

Otro supuesto interesante es la llamada culpa concurrente. Un efecto puede ser provocado por una causa o por varias. Así, puede ser que entre estas aparezca un hecho de la persona demandada; pero puede ser también que ese hecho no haya sido determinante o no haya sido el único causante del daño. *Goldenberg* indica respecto a la concurrencia de causas:

*[...] Si la acción de varias personas es causalmente relevante para la producción de una determinada consecuencia a cuyo advenimiento han cooperado con su conducta, hay causalidad conjunta, que se traduce en una imputación plural [...]<sup>33</sup>.*

La concurrencia de causas sucede cuando dos personas han incurrido en culpa, y esta ha causado el daño ya que ningún hecho se considera causa del otro y, por ende, no lo absorbe. El referirse a “culpa común” en estos casos es un concepto erróneo de la doctrina, pues no se trata de que un solo hecho culposo fue cometido por dos personas, sino que más de un hecho culposo concurrió para causar un daño.

La jurisprudencia nacional indica que el juez debe realizar la graduación, y toma en cuenta lo que el demandado probó, para disminuir su responsabilidad, aunque no rompa del todo el nexo causal (voto n.º 653-F-99 de las 16:10 horas del 27/10/1999):

*A pesar de lo apuntado, la Sala considera que las circunstancias de hecho y de derecho acontecidas dan lugar a la responsabilidad concurrente en el descongelamiento del producto. Éste obedeció no sólo a la variación de la temperatura durante los viajes, sino también a la incorrecta estiba realizada por la actora, quien debió también haber requerido de la demandada la información necesaria para ello, la cual debió por su parte haberla suministrado sin necesidad de que fuera requerida para ello, todo lo cual impidió la adecuada circulación del aire frío en el interior de los contenedores y también contribuyó al descongelamiento en*

mención. X.-En situaciones como la presente, donde existe culpa concurrente, cada parte debe reparar el daño en la proporción causada, para lo cual el Juzgador, de acuerdo con las pruebas aportadas, establecerá cuál es esa proporción si ella no surge del daño mismo. De acuerdo con las circunstancias de cada caso, se puede disminuir el monto indemnizatorio y aun dispensar de él al autor material del hecho. Sobre el particular háyase conteste la doctrina y la jurisprudencia: "Si ambas culpas concurrieron a la producción del daño; procede en ese caso el juez a una división de la responsabilidad bajo la forma de una moderación de los daños y perjuicios reconocidos a la víctima". (Josserand L, Derecho Civil, Tomo II, Volumen 1º, página 338, Nº 450, Buenos Aires, 1951). "Tratándose de culpa concurrente los Jueces Civiles que conocen de la reparación pueden reducir equitativamente el monto de la misma". (Sala Primera, número 23 del 8 de marzo de 1972. En análoga dirección, véanse las sentencias números 263 de 15:30 horas del 22 de agosto de 1990; 2 de 15:25 horas del 9 de noviembre de 1994; y 4 de 6 de enero de 1995). Sobre el particular, la Sala Tercera también ha indicado: "En casos de concurrencia de culpa la situación debe resolverse de acuerdo con el principio de causalidad, en cuya virtud es responsable del hecho el que realizó u omitió el acto motivador y causante del mismo. Si la culpa de ambos partícipes resulta ser la

33 Goldeberg Isidoro, op. cit., p. 141.

generadora del suceso, ambos son responsables, pero si la culpa de uno de ellos es la determinante, sólo él es el responsable. (Sentencia n.º 111 de las 9:50 horas del 23 de diciembre de 1981. En igual sentido, sentencia n.º 676 de las 8:30 horas del 13 de diciembre de 1991).

### **3.1.3 Congruencia**

La congruencia y su posible irrespeto podrían causar un desquicio de cargas probatorias; es decir, cuando un litigante preparó el caso para ser llevado por criterio objetivo, y la persona juzgadora se lo encamina por un factor de atribución subjetivo. O viceversa. La variación, a veces sorpresiva, otras veces provocada por la propia desorganización del demandante, puede tener repercusiones, por el mayor rigor probatorio del régimen objetivo sobre la espalda del presunto deudor.

Los votos nº 7-F-S1-2012 y n.º 200-F-S1-2012 con juez que resuelve según lo alegado y que encarnan la tesis de la individualización se encaran al voto 421-F-S1-2013 de las 14:50 horas del 09/04/2013, en tanto el juez usa la teoría de la sustanciación y él mismo escoge la norma apropiada según la *causa petendi*.

La inseguridad jurídica campea por los tribunales costarricenses y de *lege ferenda* debería formentarse alguna reforma que obligue al accionante a ser muy preciso en las

normas que invoca en su libelo inicial, para sujetar al juzgador solo a eso, si lo que se quiere es maximizar el respeto por el principio dispositivo<sup>32</sup>.

En España tienen un problema paralelo, pero es por la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, con plazos de prescripción distintos. El Tribunal Supremo Español tiene la tesis sustancialista en materia procesal, con respeto y prioridad a reglas contractuales, en situaciones de concurrencia de normas, antes de tesis opcional. (Ver Díez Picazo y Ponce de León Luis. *Derecho de daños*. (1999). Madrid: Civitas, p. 268).

## **CONCLUSIONES**

- ❖ La carga de la prueba es un pesado fardo sobre espaldas de la persona victimaria presunta en materia de responsabilidad objetiva.
- ❖ La responsabilidad objetiva ha sido aplicada de manera preventiva, ejemplarizante y resarcitoria en consumo.
- ❖ El nexo causal debe ser probado por la víctima presunta en toda circunstancia.
- ❖ La responsabilidad subjetiva es la regla general y, la objetiva, la excepcional.
- ❖ La incongruencia y la inseguridad jurídica campean por las resoluciones de la Sala de Casación.
- ❖ La estructura de la responsabilidad civil es de indispensable comprensión y manejo para responsabilizar a los justiciables.
- ❖ El hecho dañoso y el nexo causal siempre deben ser probados por el accionante o el reconventor. No hay inversión de cargas probatorias porque esos componentes son de menesterosa acreditación en todo escenario.

---

<sup>32</sup> López-Casal Yuri. (2014). *La responsabilidad civil*. IJSA, San José, pp. 216-234. Excelente comparación de las posiciones en cuestión. El tratado del talentoso juzgador nacional está acrisolado por la experiencia, el sentido práctico y el seguimiento cuidadoso de la evolución reciente del proceder de la Sala de Casación. Muestra el contraste existente, en el propio seno de la alta cámara, en tanto no ha tenido consistencia absoluta, para tratar el punto de la congruencia. El sentenciador formado en Alemania compara de manera sistemática resoluciones en que, aisladamente, la Sala I ha hecho resplandecer el respeto por el principio dispositivo y una mayoría de votos en los que ha sido la conducta de los jueces y las juezas la que ha marcado el derrotero de escoger la norma jurídica aplicable y el factor atributivo a considerar, con algún grado de arbitrariedad, pero con fuerte sentido ejecutivo para resolver los casos. Bien o mal, el doctrinario costarricense denuncia lo que ha sido un mal necesario, entendiendo que hay bastantes demandas judiciales confusamente planteadas por sus promotores, en aras de tirar con perdigones para obtener más indemnizaciones. Definitivamente es una obra para leer detenidamente, por su calidad.

❖ Hay múltiples combinaciones de criterio subjetivo, objetivo, responsabilidad contractual, extracontractual. Las características resultantes de cada cruce de ese cuadrante se enmarcan dentro de la casuística y del derecho alegado por la parte que debe, de preferencia, cuadrar con las *causae petendi* que son hechos y pretensión.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ❖ Alterini, Atilio Aníbal. (1992). *Responsabilidad civil*. Límites de la reparación civil. Contornos actuales. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, tercera edición reimpressa.
- ❖ Díez Picazo y Ponce de León Luis. (1999). *Derecho de daños*. Madrid: Civitas.
- ❖ Díez-Picazo Luis y Gullón Antonio. (1978). *Sistema de derecho civil* Madrid: Editorial Tecnos. Volumen II.
- ❖ Goldenberg Isidoro. (1989). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- ❖ Hernández Aguilar Álvaro. (2005). Responsabilidad civil objetiva de establecimientos de comidas rápidas: Derechos del consumidor y nexo causal e imputación objetiva resolución 575-F-2003 de Sala Primera. *Revista de la Judicatura*. Año 1, n.º 2, julio.
- ❖ López-Casal Yuri. (2006). El nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual. *Revista Iustitia*. Año 20, n.º 240, San José.
- ❖ López-Casal Yuri. (2014). *La responsabilidad civil*. IJSA, San José.
- ❖ Mazeaud Henri y León y Tunc André. *Tratado teórico-práctico de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977.
- ❖ Orgaz Alfredo. El daño resarcible. Buenos Aires: Editorial Córdoba, 1980.
- ❖ Rivero Sánchez Juan Marcos. (2001). Responsabilidad civil. Tomo II. San José: Editorial Areté.
- ❖ Rojina Villegas Rafael. (1978). *Compendio de derecho civil*. Tomo III. México D. F.: Editorial Porrúa.
- ❖ Zannoni, Eduardo. (1982). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea SRL.